



SÍNTESIS: La Recomendación 112/95, del 21 de septiembre de 1995, se envió a la Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Ambrosio Estrada Martínez, en contra de la resolución definitiva del 22 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La Comisión Nacional consideró que los agravios manifestados por el recurrente eran procedentes, toda vez que la queja que, en su momento, presentó ante esa instancia local no se analizó adecuadamente. En la queja se explicó que el recurrente y otras personas ocuparon el cerro denominado barrio El Faro San Rafael, y que no obstante que, en 1991, el Gobernador del Estado dio instrucciones a la Comisión para la Regularización del Suelo de esa entidad que regularizara el lugar que se había tomado en posesión, las instrucciones no habían sido acatadas. La Comisión Nacional acreditó que la Comisión Estatal no solicitó los documentos indispensables para integrar debidamente el expediente de queja, entre los cuales se encuentran los planos en los que se especifican, de manera detallada, las superficies que conservaría la empresa Papeles San Rafael, los límites donados al Gobierno del Estado para reserva ecológica y la zona urbana que se destinaría para regularizar los asentamientos humanos existentes. Se recomendó modificar la resolución definitiva del 22 de julio de 1994, reabrir el expediente de queja, integrarlo debidamente y resolverlo conforme a Derecho.

Recomendación 112/1995

México, D.F., 21 de septiembre de 1995

Caso del recurso de impugnación de los habitantes del barrio El Faro San Rafael

Dra. Mireille Roccatti Velázquez,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,

Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguida Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/MEX/IOO228, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ambrosio Estrada Martínez y otro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 5673/94-1, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos a su digno cargo, envió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ambrosio Estrada Martínez y otro, en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el 22 de julio de 1994, dentro del expediente CODHEM/139/93-1.

B. En el escrito de inconformidad, los recurrentes solicitaron una revaloración del expediente antes citado, por considerar que "existen partes oscuras" en el análisis realizado, consistentes en los siguientes puntos:

i) Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de México no entregó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos copia del plano limitativo de la zona urbana y de la recuperación ecológica.

ii) Que el Primer Visitador General de la instancia local no solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, el documento en donde se autoriza al Gobierno del propio Estado para poner las mojoneras y letreros alusivos a las limitaciones de la zona urbana y ecológica, en el año de 1983.

iii) Que no se solicitó a la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México (CRESEM) los planos y colindancias de los predios que ocupan los colonos del barrio "El Faro San Rafael", que fueron elaborados por los topógrafos de Toluca, bajo la dirección técnica del ingeniero Jaime Rueda Rubio, Director Técnico del CRESEM.

iv) Que no se mencionó que los colonos del barrio "El Faro San Rafael" cuentan con un 80% de drenaje y un 50% de banquetas y alumbrado, y solo falta el 50% para tener los servicios públicos.

C. A fin de que se integrara debidamente el expediente referido, esta Comisión Nacional efectuó las siguientes gestiones:

i) El 1º de septiembre de 1994 giró el oficio V2/29810, dirigido a usted, señora Presidenta, mediante el cual le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad, así como la documentación que considerara pertinente.

ii) El 27 de octubre de 1994, el visitador adjunto encargado del trámite del recurso de impugnación se comunicó con el licenciado Domínguez, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México, quien informó que el 26 de octubre había recibido el fax, mediante el cual se solicitó información a esa Comisión Estatal.

iii) El 4 de noviembre de 1994 se recibió el oficio 7450/94-1, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, informó lo siguiente:

- Que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas el 9 de junio de 1994, a través del oficio DJ/202/125/3217/94, mencionó que no era factible expedir la copia heliográfica del plano original autorizado que contenga los límites poligonales, superficie que aún conserva la fábrica de Papeles San Rafael, S.A. de C.V., en razón de que la Dirección General de Desarrollo Urbano no contaba con el mismo, por encontrarse en proceso de

elaboración con el Plan de Centro de Población Estratégico correspondiente, documento en donde debe contener las especificaciones que solicita, de acuerdo con las disposiciones relativas de la ley de la materia.

- Que la Comisión Estatal tiene conocimiento de que las mojoneras fueron instaladas por la fábrica de Papeles San Rafael, S.A. de C.V., aproximadamente hace un año y meses, según dicho de los quejosos, expresado durante la visita realizada por personal de ese Organismo Estatal el 1º de febrero de 1994, ignorándose que las mojoneras y letreros los hubieran colocado personal del Gobierno del Estado de México en el año de 1983, como lo afirman los quejosos.

- Que no existe constancia dentro del expediente CODHEM/139/93-1, donde se acredite que el Director Técnico de CRESEM haya realizado trabajos para delimitar los predios que ocupan los colonos del Barrio "El Faro San Rafael", y que tampoco los quejosos lo refirieron durante la tramitación del asunto.

- Que de acuerdo a la inspección realizada el 1º de febrero de 1994, por esa Comisión Estatal, no se observó que los habitantes del Barrio "El Faro San Rafael" contaran ni con drenaje ni con banquetas, que sus predios están asentados en superficies irregulares, y que sólo algunos cuentan con energía eléctrica, (a través de cables que suben desde la parte baja del cerro), pero que no cuentan con servicio de alumbrado público.

iv) El 25 de enero de 1995, dos visitantes adjuntos de este Organismo Nacional y el licenciado Ricardo Morán Toledo, Subdirector de Regularización de la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México, visitaron el poblado denominado "Barrio El Faro San Rafael", y se observó lo siguiente:

- Que el lugar efectivamente se encuentra en una zona alta, difícilmente urbanizable, que no cuenta con ningún tipo de servicio público; sin embargo, los habitantes de dicha zona improvisaron alumbrado público a través de cables, latas, focos y tubos o maderos, conectados a la parte baja del cerro.

- Que existen algunas viviendas abandonadas y otras habitadas, muchas de ellas ubicadas en lugares de alto riesgo, ya que se encuentran sobre cañada, sin protección, siendo éstas de madera, cartón o de adobe.

- Que existen mojoneras de cemento y letreros que delimitan la zona ecológica de la urbana; a las personas que se les preguntó quiénes y cuándo las habían puesto, no supieron contestar. Sin embargo, el licenciado Morán Toledo dijo que había sido a partir de la firma del convenio celebrado con la empresa de "Papeles San Rafael, S.A. de C.V."

- Asimismo, la señora María Sigüenza, habitante de el barrio "El Faro San Rafael" manifestó que en la colonia "Solidaridad" tampoco tienen servicios públicos y que la autoridad no les brinda seguridad, ya que cuando a ella le dieron terreno en dicha colonia para que abandonara la zona ecológica, tuvo que hacer su casa con sus propios medios, y que a los pocos días la desmantelaron, levantando una denuncia a la cual no se le ha dado la atención debida. Manifestó también que ella no saldría de la zona ecológica, ya

que lleva viviendo ahí más de 10 años, al igual que muchas personas; que les prometieron que les iban a dar escrituras y que hasta la fecha no les han dado nada.

- La colonia "Solidaridad" carece de la infraestructura necesaria para que se considere zona habitable; para entrar a la parte derecha de dicha colonia se tiene que cruzar un "puente improvisado", hecho con troncos de madera, poco seguro y que está sobre una barranca llena de basura; asimismo, se observó que tampoco cuentan con drenaje ni servicios públicos, el agua la llevan de un pozo con cubetas, el lugar no está pavimentado, no hay calles y muchas de las casas son únicamente de madera.

- De esta diligencia se tomaron 54 fotografías, en las cuales se aprecian las condiciones en las que se encuentra tanto el Barrio "El Faro San Rafael", como la colonia "Solidaridad".

v. El mismo 25 de enero de 1995 se solicitó personalmente al licenciado Ricardo Morán Toledo, la copia de los planos que se señalan en el convenio celebrado el 17 de enero de 1992.

vi. El 7 de febrero de 1995, se recibió el oficio DGC/196/95, suscrito por el licenciado Enrique Sandoval Gómez, Titular de CRESEM, al que anexó copia de los seis planos señalados en el convenio celebrado el 17 de enero de 1992.

vii. El 19 de enero de 1995 esta Comisión Nacional recibió el oficio DGC/105/95, mediante el cual el Director General de CRESEM, licenciado Enrique Sandoval Gómez, remitió un plano del lugar en donde se reubicarán a las familias de la colonia "El Faro San Rafael".

D. El 20 de febrero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias obtenidas, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/122/94/MEX/I00280.

E. De las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

i) Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 9 de julio de 1992, la queja presentada por el señor Abel Sánchez González, a la que se le asignó el número CNDH/122/92/MEX/CO4540, en donde señaló que hacía más de 16 años ocuparon el cerro denominado Barrio "El Faro San Rafael", por tal motivo, fueron denunciados penalmente por el delito de despojo, lo que originó el inicio de la averiguación previa AME/I/1035/90; que en abril de 1991, el entonces Gobernador del Estado dio instrucciones a la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México (CRESEM), para que se regularizara el Barrio "El Faro San Rafael", compromiso que el 18 de febrero de 1992 asumió también el Director de CRESEM; que el 18 de junio de 1992 se implementaría un operativo de desalojo con auxilio de la Policía Judicial del Estado, la Policía Montada de Chalco y la Policía Municipal de Tlalmanalco. A dicha queja se anexó copia del oficio DGC/1080/92, signado por el Director de la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México (CRESEM), mediante el cual le informó al recurrente que no le era posible enviarle el convenio ni los planos solicitados,

ya que son documentos oficiales, pero que los ponían a su disposición para consulta en el Ayuntamiento de Tlalmanalco, y copias de notas periodísticas del caso.

ii) El 15 de julio de 1992, este Organismo Nacional recibió aportación adicional del quejoso, manifestando que la empresa "Papeles San Rafael", S.A. de C.V., los había denunciado por despojo, por lo que se había iniciado la averiguación previa AME/I/1035/90, y que valiéndose de policías particulares al servicio de la empresa habían quemado tres viviendas, y destruyeron la casa del señor Idelfonso Ayala Constantino.

iii) El 24 de agosto de 1992, este Organismo Nacional envió el oficio 16146, al licenciado Humberto Benítez Treviño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, solicitándole copia de la averiguación previa AME/I/1035/90, del parte informativo de la Policía Judicial respecto al desalojo mencionado por los quejosos, así como los documentos que considerara pertinentes; en respuesta, el 1º de septiembre de 1992, informó que la indagatoria referida se encontraba en el archivo desde el 11 de enero de 1991.

iv) Adicionalmente, mediante el oficio 20358, del 9 de octubre de 1992, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Víctor Manuel Muhlia Melo, entonces Director General de la Comisión para la Regularización del Suelo en el Estado de México, informara sobre la situación jurídica del procedimiento de regularización de los terrenos del barrio "El Faro San Rafael", recibiendo la respuesta el 6 de noviembre de 1992, en la que manifestó que la propietaria del predio era la empresa denominada "Papeles San Rafael", S.A. de C.V., y que se había firmado un convenio entre la empresa y diversas dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la regularización del uso y la tenencia de la tierra y la donación de diversas áreas .

v) El 9 de octubre de 1992, a través del oficio 20359, se solicitó al señor Luis Ramos González, entonces Presidente Municipal de Tlalmanalco de Velázquez, Estado de México, un informe de los actos constitutivos de la queja. En respuesta, el 4 de diciembre de 1992, se recibió el oficio 2145, mediante el cual señaló que era falso lo relativo al operativo de desalojo mencionado en la queja; que efectivamente se había celebrado un convenio entre la empresa "Papeles San Rafael", S.A. de C.V., el Gobierno del Estado de México, representado por CRESEM, la Secretaría de la Reforma Agraria y el Ayuntamiento de Tlalmanalco, que como representante de la población de Tlalmanalco, siempre había velado por los intereses y derechos de sus habitantes, por lo que intervino ante las anteriores instituciones para que las familias que indebidamente se posesionaron de terrenos de propiedad particular en zona no urbana, fueran reubicados en terrenos propios para ser habitados, formando la colonia "Solidaridad", ubicada en la población de San Rafael; anexó una lista de personas que en esa fecha ya habían sido reubicadas.

vi) En virtud de que el 16 de febrero de 1993 se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo Nacional remitió, mediante oficio 139/93, del 19 de marzo de 1993, el expediente CNDH/122/92/MEX/CO4540 al Ombudsman estatal, mismo que informó al señor Abel Sánchez González que había recibido su expediente, y

que a partir de ese momento se encontraba registrado bajo el número CODHEM/139/93-1.

vii) El 7 de mayo de 1993, mediante oficio 1614/93-1, el Ombudsman estatal solicitó al licenciado Víctor Manuel Muhlia Melo, entonces Director General de la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México, un informe respecto de los actos constitutivos de la queja, recibiendo la respuesta el 22 de mayo de 1993, a través del oficio DGC/275, en el cual señaló que únicamente eran 35 los colonos que se encontraban en dicho asentamiento; que todos ellos tenían una vivienda en la zona urbana a regularizar (colonia Solidaridad), de los cuales sólo 6 tenían verdadera necesidad de una vivienda. Asimismo, indicó que el Gobernador del Estado ordenó a ese organismo que regularizara únicamente el área urbana, en donde existen asentamientos urbanos irregulares. Que en el barrio "El Faro San Rafael" existen sólo 35 asentamientos irregulares, carentes de documentos, los cuales se encuentran dentro de la zona de recuperación y preservación del equilibrio ecológico, fuera de la zona urbana y arriba de la cota de 2300 sobre el nivel del mar, pero además diseminados en la parte central del mencionado polígono, de tal manera que por sus circunstancias sería imposible llevar a cabo la regularización de los predios.

Que en diversas pláticas con los interesados y su representante, señor Ambrosio Estrada Martínez, les habían propuesto concretar y ordenar el asentamiento de las 35 familias en uno de los extremos de la zona ecológica, con factibilidad de servicios públicos, que tramitado bajo el régimen de excepción podría permitir su eventual regularización.

viii) Teniendo como antecedente lo señalado en el párrafo inmediatamente citado, el 17 de enero de 1992 se celebró un convenio para la regularización del uso y tenencia de la tierra y donación de diversas áreas, entre la empresa "Papeles San Rafael", S.A. de C.V., la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México (CRESEM), la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México y el Ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, del que se desprende, entre otras cosas que:

- La fábrica donó 64-38-70-38 hectáreas al Gobierno del Estado de México para zona ecológica, comprendida en dos polígonos, precisados en un plano que corresponde al anexo IX de dicho convenio.

- La fábrica conservó en patrimonio una superficie de 373-57-09.22 hectáreas, conforme a un plano que corresponde a los anexos X y XII de dicho convenio.

- Convino con CRESEM que en una superficie aproximada de 84-77-77.03 hectáreas, que comprende la zona urbana actual, se destine para regularizar los asentamientos humanos existentes, otorgando a sus ocupantes las escrituras correspondientes, comprometiéndose la fábrica a otorgarle a CRESEM la documentación, planos seccionales y demás antecedentes que obraren en su poder para identificar y clasificar seccionalmente los inmuebles. Poligonal precisada en un plano que corresponde al anexo XI de dicho convenio.

- La fábrica convino que los terrenos destinados a preservación ecológica, como las superficies de equipamiento urbano descritas en el anexo XIII de dicho convenio, sean tomadas como áreas de donación y equipamiento en favor de las entidades federales, estatales y municipales correspondientes, obligándose CRESEM a escriturar, en favor del Gobierno del Estado de México, los terrenos destinados para preservación ecológica.

- Que las 2 hectáreas que los ejidatarios de San Juan Atzacualoya reclaman, quedarían a favor de la fábrica y que dicha superficie se destinaría para reubicar a quienes en el proceso de regularización se encontraran asentados en la parte alta de los cerros y fuera de la zona urbana.

- Que la fábrica y CRESEM definirían detalladamente las superficies, medidas y colindancias de los inmuebles objeto del convenio.

Cabe señalar que los anexos indicados en el convenio no acompañaron al mismo al iniciar el trámite de la queja y posteriormente del presente Recurso de Impugnación, sino hasta el mes de febrero de 1995, en que fueron remitidos los mismos a este Organismo Nacional.

ix) El 1º de octubre de 1993, mediante oficio 1424/93-1, la Comisión Estatal de Derechos Humanos le dio vista a los quejosos de la información proporcionada por las autoridades.

x) El 27 de octubre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el oficio DGC/755/93, mediante el cual el Director General de CRESEM informó que el barrio "EL Faro San Rafael" parte alta, se encuentra dentro de la zona de recuperación de equilibrio ecológico y arriba de la cota de 2300 S.N.M., y que ello no permite la introducción de servicios, por lo que los asentamientos humanos que se establezcan ahí, no son susceptibles de regularización; que ante tal situación, los representantes de la empresa "Papeles San Rafael", S.A. de C.V. propusieron a los habitantes del barrio "EL Faro San Rafael" parte alta, su reubicación a una parte en donde se les pudieran otorgar servicios, por lo que se creó la colonia "Solidaridad", en donde aceptaron la reubicación la mayoría (42 familias), pero 35 colonos no aceptaron la reubicación, manifestando que no pretenden abandonar la zona; asimismo, mencionó que de acuerdo a un censo efectuado el 22 de septiembre de 1992, realizado por personal de la Delegación Chalco de CRESEM, se comprobó que la mayoría de las casas de la colonia en cuestión se encuentran deshabitadas, y que los poseedores cuentan con casas en la zona urbana del poblado de "El Faro San Rafael", donde se está llevando a cabo la regularización.

xi) El 21 de noviembre de 1993, los representantes del barrio "El Faro San Rafael", presentaron una propuesta al licenciado Enrique Sandoval Gómez, Director General de CRESEM, a fin de que se realizaran los trámites necesarios para que se les regularizaran sus predios, mediante el otorgamiento de escrituras públicas.

xii) El 8 de diciembre de 1993, mediante oficio 5701/93-1, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicitó al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, informara el estado que guardaba la averiguación previa AME/I/1035/90. La respuesta fue enviada mediante

oficio CDH/PROC/211/01/096/94 del 25 de enero de 1994, en la que informó que dicha averiguación previa continuaba en el archivo.

xiii) El 1º de febrero de 1994, personal de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, realizó una visita en el barrio "El Faro San Rafael", parte alta del Municipio de Tlalmanalco, Estado de México, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que ese lugar se encuentra en la parte alta del cerro denominado "El Faro"; que durante el recorrido, se observaron 37 casas construidas de cartón y madera en terrenos irregulares, existiendo una distancia entre una vivienda y otra de quince a veinte metros aproximadamente; que en la parte posterior del cerro, es decir en el límite hasta donde llegan las viviendas, se encontró enterrada en el suelo una señal metálica en forma redonda que contiene la leyenda "Gobierno del Estado de México", manifestando los vecinos del lugar que esas marcas las colocó el Gobierno del Estado, sin recordar la fecha, con el fin de delimitar la zona ecológica; que en el mismo lugar se observaron letreros que contienen la leyenda "prohibido el paso" y que delimitan esa zona, según el dicho de los quejosos. Asimismo, los vecinos del lugar manifestaron al personal de ese organismo estatal, que varias personas que laboran en la fábrica, hace aproximadamente un año colocaron unas "mojoneras", en donde se delimita la zona urbana, comprobándose que efectivamente existen esas marcas y que siguen una línea irregular a lo largo del cerro, dejando fuera de la zona urbana a las viviendas asentadas; al seguir con el recorrido, el personal observó que en la parte alta del cerro se encuentra una construcción inconclusa, que según dicho de los vecinos es una iglesia y que se quedó sin terminar porque empezaron los problemas con la fábrica; en el mismo lugar existe un faro; ambas construcciones, tanto la supuesta iglesia como el faro, se encuentran dentro de la línea de la zona ecológica.

xiv) El 24 de febrero de 1994, el licenciado Enrique Sandoval Gómez, Director General de CRESEM, envió al ingeniero Eusebio Cárdenas Gutiérrez, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el oficio DGC/231/94, mediante el cual le informó que ese organismo se encontraba regularizando las propiedades de los habitantes del barrio "El Faro San Rafael", del Municipio de Tlalmanalco, Estado de México, y que se habían dado instrucciones al licenciado José Vital Flores, Delegado Regional de CRESEM, zona Chalco, para que agilizara los trabajos de regularización. Asimismo, señaló que los costos para venta y ocupaciones con o sin documento alguno, de los que se encuentren pendientes de pago total o parcial, están debajo de los costos de interés social.

xv) El 13 de mayo de 1994, el Ombudsman estatal solicitó al entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, ingeniero Eusebio Cárdenas Gutiérrez, copia del plano de la superficie de las distintas zonas que conserva la empresa "Papeles San Rafael" S.A. de C.V.

xvi) El 19 de mayo de 1994, mediante oficio 2838/94-1, la Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, copia del plano en donde se detallen los asentamientos humanos que existen en el área que aún conserva la empresa referida.

xvii) El 9 de junio de 1994, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, informó que no era factible expedir la copia heliográfica del plano original que contenga los límites poligonales, superficie destinada a zona ecológica, área urbana y superficie que aún conserva la empresa "Papeles San Rafael", S.A. de C.V., en razón de que la Dirección General de Desarrollo urbano no cuenta con ella, por encontrarse en proceso de elaboración, con el Plan de Centro de Población Estratégico correspondiente, documento que debe contener las especificaciones que se solicitaron, de acuerdo a las disposiciones relativas de la Ley de la materia.

xviii) El 22 de julio de 1994, mediante oficio 4257/94-1, la Comisión Estatal resolvió el asunto planteado, determinando que no existía violación a Derechos Humanos, por considerar que los actos de las autoridades estatales y municipales fueron conforme a Derecho y debidamente motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción IV, 31, fracciones II, V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 4, fracción XIII, de la Ley que crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México, enviando el expediente al archivo como asunto totalmente concluido.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 5673/94-1 recibido en esta Comisión Nacional el 19 de agosto de 1994, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México envió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ambrosio Estrada Martínez y otro, en contra de la resolución definitiva emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos el 22 de julio de 1994, dentro del expediente CODHEM/139/93-1.

2. El expediente de queja CODHEM/139/93-1, tramitado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

3. El convenio para la regularización del uso y tenencia de la tierra y donación de diversas áreas, celebrado el 17 de enero de 1992, entre la empresa "Papeles San Rafael", la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda de esa misma entidad federativa, la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México (CRESEM), la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México y el Ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México.

4. El oficio 7450/94-1 del 4 de noviembre de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional, en el que menciona, de manera sucinta, las conclusiones a las que llegó ese organismo estatal una vez tramitado el expediente de queja.

5. El acta circunstanciada elaborada por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, en el que se hace constar la visita que se realizó el 25 de enero de 1995, en el poblado denominado Barrio "El Faro San Rafael".

6. Las 54 fotografías del barrio El Faro San Rafael y de la colonia "Solidaridad".

7. El oficio DGC/196/95, suscrito por el licenciado Enrique Sandoval Gómez, al que anexó copia de seis planos, relativos al convenio celebrado el 17 de enero de 1992.

8. El oficio DGC/105/95, firmado por el licenciado Enrique Sandoval Gómez, Director General de CRESEM, recibido en este Organismo Nacional el 19 de enero de 1995, mediante el cual obsequió un plano del lugar en donde se reubicarán a las familias de la colonia "El Faro San Rafael" .

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el 22 de julio de 1994, mediante oficio 4257/94-1, acordó la conclusión del expediente CODHEM/139/93-1, por considerar que no habían existido violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos, toda vez que las autoridades involucradas en el caso actuaron conforme a Derecho.

Posteriormente, el 19 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ambrosio Estrada Martínez y otro, en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el recurso que se resuelve, esta Comisión Nacional advierte que los agravios expresados por los recurrentes están acreditados, toda vez que al momento de emitir la resolución definitiva respecto de la queja que dio origen al expediente CODHEM/139/93-1, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México no resolvió el fondo de la misma, toda vez que no analizó correctamente las actuaciones de las autoridades involucradas, respecto a la reubicación y regularización del asentamiento humano de los habitantes del barrio "El Faro San Rafael", contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como 67, 74 y 75 de su Reglamento Interno, ya que no contó con todos los elementos de convicción necesarios para determinar de manera precisa que, efectivamente, las actuaciones por parte de las autoridades involucradas en el asunto habían sido apegadas a Derecho, existiendo de esta manera diversas omisiones en la integración e investigación de los hechos, consistentes en lo siguiente:

a) Durante la tramitación del expediente, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió diversos oficios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, de la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México (CRESEM) y del Presidente Municipal de Tlalmanalco, de los cuales se desprende que se han llevado a cabo pláticas con los representantes de los habitantes del barrio "El Faro San Rafael", y trámites con el Gobierno del Estado, para lograr la regularización de los predios ubicados en el área urbana, en donde existen asentamientos urbanos irregulares, enviando con dichos informes las listas de personas que han sido reubicadas en la colonia "Solidaridad", para avalar lo informado. Sin embargo, los planos que supuestamente existen respecto a la zona ecológica y urbana

nunca fueron enviados, ni por CRESEM ni por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de dicha entidad federativa, ya que al parecer estaban en elaboración.

A este respecto, cabe señalar que a pesar de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tuvo conocimiento de la existencia del convenio para la regularización del uso y tenencia de la tierra y donación de diversas áreas, celebrado el 17 de enero de 1992 entre la empresa "Papeles San Rafael", la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda, ambas pertenecientes al Estado de México, la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México (CRESEM), la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México y el Ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, del que se desprende la existencia de diversos planos en los que se especifican de manera detallada la superficies que conservó la empresa; los límites donados al Gobierno del Estado de México para reserva ecológica, y la zona urbana actual que se destinaría para regularizar los asentamientos humanos existentes, otorgando a sus ocupantes las escrituras correspondientes, éstos nunca fueron solicitados para integrar debidamente el expediente, y a mayor abundamiento, la Comisión Nacional, al momento de recibir este recurso de impugnación, solicitó en repetidas ocasiones tales planos, y no fue sino hasta el mes de febrero de 1995 cuando se recibieron los planos relativos a ese convenio.

En tal virtud, se desprende que la Comisión Estatal de Derechos Humanos incurrió en una omisión, al no verificar de manera indubitable los límites indicados como zona urbana y ecológica.

b) Por otra parte, de acuerdo al convenio antes citado, la empresa se comprometió a otorgarle a CRESEM la documentación, planos seccionales y demás antecedentes que obraren en su poder para identificar y clasificar seccionalmente los inmuebles materia del convenio, hecho que la Comisión Estatal tampoco constató durante su investigación.

c) Asimismo, de las respuestas proporcionadas por las autoridades, se observó que éstas propusieron concretar el asentamiento de las 35 familias en uno de los extremos de la zona ecológica, en la que es posible la implementación de servicios públicos; sin embargo, resulta importante señalar que de la visita realizada a ese lugar por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicha zona se refiere a la colonia "Solidaridad", la cual efectivamente se encuentra en uno de los extremos de la zona ecológica, en la parte baja del cerro en donde se encuentra ubicado el barrio "El Faro San Rafael", observando que dicho asentamiento se encuentra en condiciones insalubres, sin los servicios públicos elementales; incluso, para entrar a dicha colonia se debe cruzar un puente improvisado de madera, poco seguro, mismo que se encuentra sobre una barranca que se utiliza como basurero. Por otra parte, de acuerdo al dicho de las autoridades, se les iban a proporcionar materiales de construcción y la ayuda necesaria para que fueran reubicados, cuestión que no es cierta, ya que los habitantes de la colonia refirieron que ellos tuvieron que comprar los referidos materiales, y que no cuentan con seguridad pública para la protección de sus bienes.

d) De lo expuesto, se advierte que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, durante la investigación, no valoró debidamente el asunto; además, debió resolver la queja presentada una vez que hubiera analizado de manera correcta todas las actuaciones de

las autoridades, puesto que a pesar de que sí se realizaron gestiones con la finalidad de resolver la problemática de los habitantes del barrio "El Faro San Rafael", no se tomaron en cuenta elementos importantes que dieran pauta para concluir definitivamente que las autoridades involucradas actuaron conforme a Derecho; verbigracia, el hecho de que se están llevando a cabo gestiones para reubicación y regularización del asentamiento de los habitantes del barrio "El Faro San Rafael", sin que la Secretaría de Obras Públicas del Estado de México tenga los planos con los límites poligonales de la superficie destinada a zona ecológica, área urbana y superficie que conserva la empresa "Papeles San Rafael", S.A. de C.V., por estar, al parecer, en elaboración.

En consecuencia, se reitera que, en este caso, la Comisión Estatal de Derechos Humanos no contó con suficientes elementos de convicción para concluir que la actuación de las autoridades involucradas se desarrolló con apego a Derecho.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted la resolución dictada el 22 de julio de 1994, mediante oficio 4257/94-1, por la cual se concluyó el expediente CODHEM/139/93-1, y se reabra para que una vez integrado debidamente, se resuelva conforme a Derecho.

SEGUNDA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional